

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
069/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: RAÚL MORÓN
OROZCO Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIAS INSTRUCTORAS
Y PROYECTISTAS:** MARÍA
ANTONIETA ROJAS RIVERA Y
SELENE LÍZBETH GONZÁLEZ
MEDINA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintisiete de mayo de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente
identificado al rubro, relativo al **Procedimiento Especial
Sancionador**, integrado con motivo de la queja interpuesta por
el licenciado Arturo José Mauricio Bravo, Representante
Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el
Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra
del ciudadano Raúl Morón Orozco y del Partido de la
Revolución Democrática, por la comisión de conductas que en
su concepto constituyen violaciones a la Ley Electoral del
Estado de Michoacán de Ocampo, por la pinta de propaganda

electoral en equipamiento urbano, específicamente en el muro de contención del borde del “río grande”, de esta ciudad.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Instituto Electoral de Michoacán.

1. Denuncia. El primero de mayo de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó a las cuatro horas con veintinueve minutos, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, denuncia en contra del ciudadano Raúl Morón Orozco y del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta colocación de propaganda en lugar prohibido.¹

2. Acuerdo de radicación. El dos de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, registró bajo la clave **IEM-PES-111/2015**, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a quienes se encontraban facultadas para recibir notificaciones, ordenó a solicitud del denunciante, diligencias de investigación, autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones

¹ Consultable a fojas 09 a 28 de los autos.

y se reservó la admisión o desechamiento de la queja dentro del plazo legal.²

3. Admisión de la queja. El once de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido instituto, acordó la admisión a trámite del procedimiento, teniéndole al quejoso por aportando los medios de convicción que indicaba en su escrito de queja, dispuso el emplazamiento al ciudadano Raúl Morón Orozco y al Partido de la Revolución Democrática, señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y con relación a las medidas cautelares indicó que serían acordadas dentro del plazo respectivo.³

4. Medidas cautelares. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo mediante el cual ordenó a Raúl Morón Orozco y Partido de la Revolución Democrática, borrar la propaganda denunciada, en virtud de considerar que se colmaba la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante.⁴

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de mayo de dos mil quince, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁵ a la que comparecieron, por el denunciante, el licenciado Julio César Pichardo Valdés, autorizado mediante escrito de dieciséis de mayo del año en curso, por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional;⁶ por parte de Raúl Morón Orozco, el licenciado

² Verificable en las fojas 71 y 72 del expediente.

³ Visible a fojas 152 a 153 del expediente.

⁴ Acuerdo verificable a fojas 159 a 169 de los autos.

⁵ Consultable a fojas 204 a 207 de autos

⁶ Fojas 210 a 214 del sumario.

Edén Alonso Martínez Méndez, autorizado mediante escrito de dieciséis de mayo de dos mil quince.⁷ Sin la comparecencia del codenunciado, Partido de la Revolución Democrática, o persona alguna que lo representara.

6. Contestación de la denuncia. Verbalmente, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, Raúl Morón Orozco, a través del licenciado Edén Alonso Martínez Méndez, en cuanto autorizado, dio contestación a la denuncia planteada en su contra.⁸

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática no compareció a dar contestación de la queja presentada en su contra, no obstante que obra en autos, que fue debidamente emplazado, tal como puede advertirse de las cédulas de notificación del catorce de mayo del año en curso,⁹ signadas por el Secretario Ejecutivo y la funcionaria autorizada, ambos del Instituto Electoral de Michoacán.

7. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El diecisiete de mayo de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-4694/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió a este Tribunal Electoral del Estado, las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-111/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.¹⁰

⁷ Consultable a foja 208.

⁸ Consultable a fojas 204 a 207 del sumario.

⁹ Foja 171.

¹⁰ Visible a fojas 2 a 7 de autos.

SEGUNDO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El mismo día de su remisión, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-111/2015.

2. Registro y turno a ponencia. Por auto de dieciocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-069/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante oficio número TEEM-P-SGA-1200/2015,¹¹ para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Radicación del expediente y primeros requerimientos. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil quince,¹² el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y realizar los siguientes requerimientos:

a. A Raúl Morón Orozco y Partido de la Revolución Democrática, para que proporcionaran domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Morelia, Michoacán.

Asimismo, para mejor proveer, se les solicitó informaran el nombre de la persona física o moral que autorizó la pinta que

¹¹ Constancias visibles a fojas 217 a 219 del expediente.

¹² Localizable a fojas 220 a 223 del expediente.

se realizó en el muro de contención del “río grande”, la documentación relativa a la autorización e informaran quién ordenó su pinta, adjuntando las documentales que acreditaran la contratación.

b. Al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que proporcionara la constancia que acreditara que el ciudadano Raúl Morón Orozco, fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el presente proceso electoral ordinario.

c. A la Comisión Nacional del Agua¹³ y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán,¹⁴ con la finalidad de que informaran si esas dependencias participaron, bien sea autorizando o destinando recursos públicos, en la construcción del muro de contención ubicado en la Avenida División del Norte, abarcando de la esquina de la calle Isidro Fabela de la colonia Ejidal Tres Puentes hasta el Periférico Paseo de la República con dirección de oriente a poniente de esta ciudad de Morelia, Michoacán; en su caso, si la edificación de dicho muro puede clasificarse como una obra pública, destinada a un servicio público; y, la finalidad de su edificación.

d. Al Departamento de Nomenclatura y Epigrafía del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán,¹⁵ a efecto de que informara a este Tribunal, las calles y/o avenidas sobre las cuales se encuentra construido el muro de contención del “Río

¹³ Mediante oficio TEEM-P-ARS-112/2015, mismo que obra a foja 239 del expediente.

¹⁴ Mediante oficio TEEM-P-ARS-113/2015, localizable a foja 237 de autos.

¹⁵ Mediante oficio TEEM-P-ARS-114/2015, glosado a foja 241 del sumario.

Grande” de esta ciudad, identificándolas por su nombre (s) y colonia (s) respectiva (s).

4. Cumplimiento de requerimientos. Mismos que fueron cumplimentados en la forma y términos siguientes:

El veintiuno de mayo del dos mil quince, **Raúl Morón Orozco** presentó escrito¹⁶ mediante el cual adjuntó en copia simple, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-50/2014,¹⁷ así como el contrato de prestación de servicios en materia de propaganda electoral¹⁸ celebrado el diecinueve de abril del año en curso, por el proveedor de publicidad en exteriores, representado por el ciudadano Eduardo Giovanni Fuentes Valle y el Partido de la Revolución Democrática, con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

El veintidós del mes y año citados, dio cumplimiento al requerimiento, el **Instituto Electoral de Michoacán**, mediante oficio IEM-SE-4765/2015,¹⁹ signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, anexando en copia certificada, el expediente relativo a la solicitud de registro de Raúl Morón Orozco,²⁰ el acuerdo del Consejo General de ese instituto mediante el cual se registró a dicho ciudadano,²¹ así como la sentencia TEEM-JDC-425/2015,²² de dos de mayo de dos mil quince, dictada por este Tribunal.

¹⁶ Fojas 243 a 245 del sumario.

¹⁷ Localizable a fojas 246 a 258.

¹⁸ Consultable a fojas 259 a 263 del expediente.

¹⁹ Obra a foja 266.

²⁰ Consultable a fojas 268 a 280.

²¹ Consultable a foja 281 a 290.

²² Localizable a fojas 292 a 313 del sumario.

La **Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán**, por oficio SCOP/EAJ/276/2015,²³ suscrito por el Enlace de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, informó que en los archivos de esa dependencia, no se encontró registro sobre la construcción del muro de contención.

Por su parte, el Jefe del **Departamento de Nomenclatura y Epigrafía del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán**, mediante oficio DNE-023/2015,²⁴ de veintidós de mayo de dos mil quince, informó las calles, avenida y colonias en donde se encuentra construido el muro de contención del “Río Grande” de esta ciudad, anexando el croquis de ubicación del mismo.

Por último, el Director Local Michoacán de la **Comisión Nacional del Agua**, a través del oficio B00.915.00.1.-203/2015,²⁵ informó que la obra consistente en el muro de contención del “río grande”, de esta ciudad, se ejecutó con el cien por ciento de recursos federales de esa dependencia, durante el periodo de marzo a agosto de dos mil doce, asimismo, que ésta corresponde a una obra pública destinada a un servicio público, que tiene como finalidad proteger a los habitantes de las Colonias Ejidal Tres Puentes, Las Higueras y Manantiales, de esta ciudad, contra desbordamientos.

²³ Consultable a foja 316 del sumario.

²⁴ Localizable a fojas 318 a 320 del expediente.

²⁵ Fojas 321 y 322 del sumario.

5. Nuevos requerimientos. El veintiuno de mayo de dos mil quince, para mejor proveer,²⁶ se ordenó la realización de los siguientes:

a. A la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán**, para que, por su conducto, requiriera a la Vocalía de Administración y Prerrogativas de ese instituto, copia certificada del contrato de prestación de servicios en materia de propaganda electoral celebrado el diecinueve de abril del año en curso, por el proveedor de publicidad en exteriores, representado por el ciudadano Eduardo Giovanni Fuentes Valle y el Partido de la Revolución Democrática, con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

b. Al proveedor **Eduardo Giovanni Fuentes Valle**, a efecto de que informara si contrató con el Partido de la Revolución Democrática la pinta en el muro de contención del “Río Grande”, para publicitar propaganda a favor del candidato Raúl Morón Orozco, postulado al cargo de Presidente Municipal de esta ciudad; en su caso, informara la persona física o moral que le autorizó la pinta en el muro de contención; asimismo, se sirviera describir las calles y/o avenidas sobre las cuales se realizó la pinta de la barda, especificando la colonia que corresponde a éstas.

6. Cumplimiento de requerimiento. El veintitrés de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del oficio IEM-SE-

²⁶ Fojas 264 y 265 de autos.

4845/2015,²⁷ atendió el requerimiento, adjuntando en copia certificada, el contrato requerido.

Por otra parte, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de mayo del año en curso,²⁸ el proveedor Eduardo Giovanni Fuentes Valle, atendió el requerimiento que le fuera practicado mediante oficio TEEM-P-ARS-118/2015, manifestando que no había contratado con el Partido de la Revolución Democrática, la pinta de la barda del muro de contención del “río grande”, de esta ciudad.²⁹

7. Requerimiento a la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado. El veinticinco de mayo del año en curso, a efecto de que informara a esta Ponencia, si en los archivos de este órgano jurisdiccional obra antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione al ciudadano Raúl Morón Orozco y al Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de faltas que contravengan la normativa electoral, por la pinta de propaganda en equipamiento urbano.

Mismo que fuera desahogado mediante oficio TEEM-SGA-2284/2015, de veinticinco de mayo de dos mil quince.

8. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de mayo del año que transcurre, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del

²⁷ Foja 325 del expediente.

²⁸ Visible a foja 348.

²⁹ Consultable a foja 339 del sumario.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.³⁰

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, fue colocada durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario dos mil quince que se celebra en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Sobre el particular, es menester señalar que el denunciado compareciente no hizo valer ninguna de las establecidas en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna de éstas.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. La denuncia tramitada en la vía de Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

³⁰ Fojas 346 y 347 del expediente.

CUARTO. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia se advierte que en esencia, que el denunciante Arturo José Mauricio Bravo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, señala:

1. Que el ciudadano Raúl Morón Orozco, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, y el Partido de la Revolución Democrática, colocaron de manera dolosa e irregular una pinta de barda en equipamiento urbano, esto es, en el muro de contención construido por el Ayuntamiento de Morelia de esta ciudad, para prestar el servicio de protección a la ciudadanía en tiempo de inundaciones y que se ubica en la Avenida División del Norte, abarcando de la esquina de la calle Isidro Favela de la Colonia Ejidal Tres puentes y hasta llegar al Periférico Paseo de la República con dirección de oriente a poniente de esta ciudad.

2. Que los denunciados incumplieron con lo establecido en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 20, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el acuerdo CG-60/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ya que la publicidad referida, se encuentra colocada en equipamiento urbano.

3. Que la publicidad expuesta en el equipamiento urbano de esta ciudad de Morelia, Michoacán, no corresponde a un espacio particular, propiedad de empresa alguna, ni se encuentra registrada en el catálogo de proveedores que para tal efecto fue aprobado por el Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán, y por el contrario, sí se violenta el principio de legalidad con el cual deben conducir sus acciones los denunciados, así como el principio de equidad en la contienda.

4. Que el periodo de campaña para contender por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, inició el veinte de abril y fenecerá el tres de junio del dos mil quince, motivo por el cual resultaba propicio exponer a todo el electorado en general la propaganda denunciada, con lo que es incuestionable que los denunciados se aprovechan de manera ventajosa al pintar un equipamiento urbano con su nombre y colores del partido.

5. Que del Partido de la Revolución Democrática se denuncia la responsabilidad por culpa in vigilando, ya que no cumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militantes a los principios del estado democrático, pues contrario a ello, ha sido promotor de la ilegalidad, en virtud de que no ha procurado abstenerse de destapar a sus candidatos, ni de exigir a su militante de que se abstuviera de emprender la conducta que les reprocha.

QUINTO. Excepciones y defensas. De manera verbal, en la audiencia de pruebas y alegatos, Raúl Morón Orozco, -único compareciente al presente procedimiento- a través de su autorizado, licenciado Edén Alonso Martínez Méndez, hace valer las siguientes:

1. Que es falso que el ciudadano Raúl Morón Orozco haya realizado de manera dolosa la pinta de la barda materia de la

denuncia, siendo prueba de ello el escrito presentado el quince de mayo del dos mil quince, donde claramente queda evidenciada la prontitud y celeridad con la que se hizo conocer al Instituto Electoral de Michoacán, -antes de ser notificados y antes de que se diera inicio al presente procedimiento- que dicha barda ya había sido “caleada”.

2. Que de acuerdo a la notificación que le fuera entregada el catorce de mayo del año en curso, se demuestra que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, le informara si la barda de contención es considerada como equipamiento urbano, sin embargo, el oficio no obra en autos.

3. Que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con clave CG-60/2015, no considera como equipamiento urbano, el muro de contención, materia de estudio en este procedimiento especial sancionador.

4. Que de acuerdo a la certificación realizada el dos de mayo del dos mil quince, el área en la cual se ubicaban las pintas no corresponde a la señalada por el partido denunciante, pues ésta se encuentra a partir de la Avenida Héroes Anónimos o Río Grande, con la calle Paseo del Chorrillo hasta la intersección de la Avenida de Río Grande o Héroes Anónimos con la calle Paseo del Pedregal, siendo un área de menor dimensión a la cual refiere el quejoso.

SEXTO. Litis. Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia y expuestas las excepciones y defensas

que hizo valer el ciudadano codenunciado, la litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

1. Determinar si el muro de contención del borde del “río grande”, forma parte o no del equipamiento urbano, y por ende, un lugar prohibido para la pinta de propaganda electoral.

2. Si el ciudadano Raúl Morón Orozco y el Partido de la Revolución Democrática, con la pinta de barda en el muro de contención del borde del “río grande”, de esta ciudad, infringieron lo establecido por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los ciento doce Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios” identificado con la clave CG-60/2015.

3. Determinar si el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de garante y consecuentemente incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

SÉPTIMO. Medios de convicción y hechos acreditados. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, tal como lo prevén los artículos 254, 257

párrafo seis, 259 y 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al Instituto Electoral de Michoacán le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 262 del mismo ordenamiento, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes conforme a derecho.

En tales condiciones, en esta etapa de análisis y valoración de las pruebas contenidas en el expediente, se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.³¹

I. Pruebas. Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, serán objeto de estudio las pruebas ofrecidas por el denunciante, las ofertadas por el denunciado Raúl Morón

³¹ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Orozco, así como las desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán y las ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como enseguida se verá:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

- 1. Documentales públicas** consistentes en las actas de certificación de hechos, de treinta de abril de dos mil quince, levantadas por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por escrito delegatorio de funciones de Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo de ese instituto, respecto a la pinta del muro de contención del borde del río grande.³²
- 2. Prueba técnica.** Consistente en cinco placas fotográficas insertas a fojas cuatro a seis de su escrito de queja, en relación a la propaganda que se denunció.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana,** en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.
- 4. Instrumental de actuaciones,** en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

b) Pruebas ofrecidas por Raúl Morón Orozco. Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano, a través de su autorizado, ofreció los siguientes medios de convicción:

³² Consultable a fojas 29 a 66 de autos.

5. Prueba técnica. Consistente las placas fotográficas insertas dentro del escrito de quince de mayo de dos mil quince, presentado el mismo día ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se dio cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por el Secretario Ejecutivo de ese instituto, respecto a la pinta de la barda denunciada.³³

6. Prueba técnica. Consistente en el contenido del disco compacto,³⁴ relativo al video que contiene las imágenes de retiro de la propaganda en el muro de contención del borde del “río grande” de esta ciudad, en cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; mismo que se tuvo por admitida, pero no por desahogada, las cuales corresponden a las insertas en su escrito del quince de mayo del año en curso.³⁵

7. Instrumental de actuaciones, manifestando que hacía suyas todas las actuaciones que obran en el expediente, en todo lo que a sus intereses conviniera.

c) Diligencias desahogadas por el Instituto Electoral a solicitud del denunciante.

Documentales públicas, consistentes en:

8. “Acta circunstanciada de inspección sobre pintas de bardas señaladas en el escrito de queja que dio origen al

³³ Consultable a fojas 179 a 190 del sumario.

³⁴ Foja 191 del expediente.

³⁵ Visible a fojas de la 92 a 106 del expediente.

Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-111/2015”, levantada el dos de mayo de dos mil quince por la funcionaria pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.³⁶

9. “Acta circunstanciada de verificación del contenido del disco compacto identificado con la leyenda “video”, contenido señalado como prueba dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-111/2015”, levantada el dos de mayo de dos mil quince por la funcionaria pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.³⁷

10. “Acta circunstanciada de verificación del contenido del disco compacto identificado con el número “#1”, señalado como prueba dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-111/2015”, levantada el dos de mayo de dos mil quince por la funcionaria pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.³⁸

11. “Acta circunstanciada de verificación del contenido del disco compacto identificado con el número “#2”, señalado como prueba dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-111/2015”, levantada el dos de mayo de dos mil quince por la funcionaria pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.³⁹

³⁶ Visible a fojas de la 73 a 91 del sumario.

³⁷ Visible a fojas de la 92 a 106 del sumario.

³⁸ Visible a fojas de la 107 a 113 de autos.

³⁹ Visible a fojas de la 114 a 134 del expediente.

- 12.** “Acta circunstanciada de la verificación en cumplimiento de las medidas cautelares sobre la existencia y permanencia de propaganda pintada en barda, relativo al auto de requerimiento dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 16 dieciséis de mayo del 2015 dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-111/2015”, levantada por la funcionaria autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.⁴⁰
- 13.** Copia certificada del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los ciento doce Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios” identificado con la clave CG-60/2015.
- 14.** Oficio DJM-DA-707/2015, de quince de mayo de dos mil quince, signado por el Director de Asuntos Jurídicos Municipal de la Sindicatura de Morelia, Michoacán, mediante el cual informa al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán que el muro de

⁴⁰ Fojas 196 a 202 del expediente.

contención del borde de la Avenida Río Grande, no se considera equipamiento urbano.⁴¹

15. Copia simple de la certificación 169/2015, de diez de febrero del año en curso, levantada por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que contiene el nombramiento otorgado por el Presidente Municipal en favor de Jesús Ayala Hurtado como Director de Asuntos Jurídicos.⁴²

16. Oficio 136.710.-183.0957-2015, de dieciocho de mayo del año en curso, suscrito por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Federal en Michoacán de la Secretaría de Desarrollo Social, a través del cual informa al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán que en los programas que opera esa Secretaría, no se ha destinado recursos para equipamiento urbano en las márgenes del río grande.⁴³

d) Diligencias recabadas por este Tribunal Electoral del Estado.

Documentales privadas, consistentes en:

17. Copia certificada del contrato de prestación de servicios en materia de propaganda electoral celebrado entre el proveedor de publicidad en exteriores, representado por Eduardo Giovanni Fuentes Valle y el Partido de la Revolución Democrática, de diecinueve de abril de dos

⁴¹ Consultable a foja 192 del expediente.

⁴² Foja 193 del sumario.

⁴³ Obra a foja 228 de autos.

mil quince, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.⁴⁴

18. Escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de mayo del año en curso,⁴⁵ signado por el proveedor Eduardo Giovanni Fuentes Valle.
19. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Eduardo Giovanni Fuentes Valle.⁴⁶
20. Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre Eduardo Giovanni Fuentes Valle y Juan Carlos Ayala Fuentes, respecto a la pinta de bardas propiedad de particulares, previa autorización de los dueños, de veintiséis de abril de dos mil quince.⁴⁷
21. Copia simple del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral en la vía pública, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Michoacán”.⁴⁸

Documentales pública consistentes en:

⁴⁴ Localizable a fojas 259 a 263 y 330 a 334 del sumario.

⁴⁵ Visible a foja 348.

⁴⁶ Foja 344

⁴⁷ Visible a fojas 349 a 352.

⁴⁸ Fojas 246 a 248.

- 22.** Copia certificada del expediente que integra la solicitud presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán por el ciudadano Raúl Morón Orozco para efectos de su registro como Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.⁴⁹
- 23.** Copia certificada del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de sustitución, de los candidatos a regidores de la primera regiduría suplente, tercera regiduría suplente, quinta regiduría propietario y suplente, sexta regiduría propietario y séptima regiduría suplente del Municipio de Morelia, realizada por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección a realizarse el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince”, identificado con la clave CG-275/2015.⁵⁰
- 24.** Oficio SCOP/EAJ/276/2015, de veintidós de mayo de dos mil quince, suscrito por el Enlace de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, mediante el cual informa que en los archivos que obran en esa dependencia, no se encontró registro sobre la construcción del muro de contención.⁵¹
- 25.** Oficio DNE-023/2015, de veintidós de mayo de dos mil quince y sus anexos, signado por el Jefe del Departamento de Nomenclatura y Epigrafía del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el cual informa las calles, avenida y colonia en donde se encuentra

⁴⁹ Fojas 2868 a 280 del expediente.

⁵⁰ Consultable a fojas 281 a 290.

⁵¹ Foja 316 del sumario.

construido el muro de contención del “Río Grande” de esta ciudad, anexando el croquis de ubicación del mismo.⁵²

26. Oficio B00.915.00.1.-203/2015, de veintiuno de mayo de dos mil quince, suscrito por el Director Local Michoacán de la Comisión Nacional del Agua, por el cual informa los recursos con se ejecutó la obra consistente en el muro de contención del “Río Grande” y la finalidad de su construcción.⁵³

II. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

En torno a **las pruebas públicas**, enlistadas como 1, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 24, 25 y 26, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259, párrafo noveno, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, al realizarse por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

Y en cuanto a los alcances probatorios de éstas, corresponde al siguiente:

⁵² Consultable a foja 318 a 319 del expediente.

⁵³ Fojas 321 y 322.

Las marcadas como 1, 8, 9, 10, 11 y 12, al ser certificaciones levantadas por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, así como por la funcionaria pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, generan convicción exclusivamente en cuanto a la existencia, ubicación y contenido de la propaganda pintada en el muro de contención del río grande de esta ciudad, así como que ésta fue borrada, en acatamiento de medidas cautelares.

Las numeradas como 13 y 21, alcanzan valor probatorio pleno en el sentido de el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó acuerdos mediante los cuales reguló el retiro de la propaganda electoral y las bases para su contratación.

Por su parte, la relativas a los números 14 y 15, generan convicción únicamente por cuanto ve a que el ciudadano Jesús Ayala Hurtado fue nombrado Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, sin que pueda generar mayor elemento lo manifestado en el sentido de que el muro de contención del borde del río grande no se considera equipamiento urbano, pues ello será materia de análisis de la presente resolución.

Respecto a las identificadas como 16, 24, 25 y 26, generan convicción respecto a que: la Secretaría de Desarrollo Social, en los programas que opera, no ha destinado recursos para equipamiento urbano en los márgenes del río grande; que en los archivos que obran en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, no se encontró registro sobre la construcción

del muro de contención; que éste se construyó con recursos públicos federales otorgados por la Comisión Nacional del Agua, con la finalidad de proteger de desbordamientos a las colonias Ejidal Tres Puentes, Las Higueras y Manantiales de esta ciudad, como las colonias que abarca su construcción.

Por su parte, las identificadas como 22 y 23, relativas al acuerdo CG-275/2015 y el expediente de Raúl Morón Orozco, vinculado a su solicitud de registro, generan convicción respecto a que fue registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática.

Las señaladas como 2, 5 y 6, al **ser pruebas técnicas**, su valor queda al arbitrio de ese cuerpo colegiado como indicio, y como tal deben atenderse los hechos que con dichos instrumentos se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos. Lo anterior en términos de la jurisprudencia número **4/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

Por otra parte, referente a la **documental privada** identificada como 17, consistente en el contrato de prestación de servicios de publicidad con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, se le otorga valor probatorio pleno, al obrar, -derivado de la diligencia de cotejo con el Instituto Electoral de Michoacán-, en copia certificada por el Secretario Ejecutivo de ese instituto, generando convicción únicamente

respecto a que el Partido de la Revolución Democrática contrató propaganda electoral con el proveedor Eduardo Giovanni Fuentes Valle, con una duración del veinte de abril al tres de junio de dos mil quince.

Relativo a las **documentales privadas**, marcadas como 18, 19 y 20, al obrar en copia simple, tienen el valor de indicios, respecto a que el Partido de la Revolución Democrática contrató con el proveedor Eduardo Giovanni Fuentes Valle y éste a su vez con Juan Carlos Ayala Fuentes, únicamente la pinta de bardas propiedad de particulares, previa autorización de los dueños, más no así la pinta realizada en el muro de contención del borde del “río grande”, de esta ciudad.

Finalmente, las pruebas 3, 4 y 7, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259, del código comicial local, alcanzan valor probatorio pleno, respecto a los hechos acreditados en autos.

III. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del código sustantivo de la materia, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas descritas y justipreciadas en el apartado anterior, se arriba a la

convicción de que son aptas para probar la existencia de los siguientes hechos:

1. Que el ciudadano Raúl Morón Orozco, es candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática.

2. La existencia de propaganda electoral pintada el muro de contención del “río grande”, que abarca la Avenida Héroes Anónimos de la Independencia de México, colonia Ejidal Tres Puentes, esquina con calles, Paseo del Chorrito, Paseo del Sauce, Paseo de la Ciénega, Paseo de la Joya, Paseo del Valle, Paseo del Manantial, Loma del Rey, Francisco Bedolla, antes Salto del Agua y Paseo del Pedregal, de esta ciudad.

3. Que la pinta del muro de contención en cemento, en términos de la certificación del dos de mayo del año en curso, practicada por la funcionaria autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tiene el siguiente contenido:

Avenida y colonia	Esquina con las calles	Contenido de la pinta de barda
<p>Avenida Héroes Anónimos de la Independencia de México, Colonia Ejidal Tres Puentes, Morelia, Michoacán.</p>	<p>Paseo del Chorrito</p>	<p>LA BARDA CONTIENE SOBRE UN FONDO BLANCO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: UN CUADRO EN COLOR AMARILLO SOBREPINTADO EN COLOR NEGRO EL LOGO EN FORMA DE SOL QUE IDENTIFICA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.</p> <p>A DOS METROS DE DISTANCIA LETRAS COLOR NEGRO CON EL NOMBRE “RAÚL MORÓN” CONTINUA LA FRASE “PRESIDENTE MUNICIPAL CANDIDATO MORELIA”; A UN COSTADO DE LA MISMA SE APRECIA DE NUEVA CUENTA EN UN CUADRO EN COLOR AMARILLO SOBREPINTADO EN COLOR NEGRO EL LOGO EN FORMA DE SOL QUE IDENTIFICA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.</p> <p>RECORRIENDO METRO Y MEDIO DE LA AVENIDA SE AVISTA EN COLOR NEGRO LAS INICIALES “S-L”, CONTINUO EL NOMBRE “RAÚL MORÓN”, LA FRASE “PRESIDENTE MUNICIPAL CANDIDATO MORELIA”; A</p>

Avenida y colonia	Esquina con las calles	Contenido de la pinta de barda
		UN COSTADO DE LA MISMA SE APRECIA EN COLOR NEGRO LA FRASE "JUNTOS RECUPERAREMOS", REITERANDO A CINCUENTA METROS DE DISTANCIA DE NUEVA CUENTA EL NOMBRE "RAÚL MORÓN" CON LAS FRASES "PRESIDENTE MUNICIPAL, CANDIDATO MORELIA", "JUNTOS RECUPERAREMOS", A MEDIO METRO DE NUEVA CUENTA EN UN CUADRO EN COLOR AMARILLO SOBREPINTADO EN COLOR NEGRO EL LOGO EN FORMA DE SOL QUE IDENTIFICA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
	Paseo del Sauce	RECORRIENDO METRO Y MEDIO SOBRE LA AVENIDA SE AVISTA DEBAJO DE UN PUENTE PEATONAL EN COLOR NEGRO CON RETOQUES EN COLOR ROJO LAS INICIALES "S-L", A UN COSTADO UN CUADRO EN COLOR AMARILLO CON EL LOGO EN FORMA DE SOL QUE IDENTIFICA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SUS SIGLAS EN COLOR NEGRO DEBAJO DEL LOGO "PRD", A UN COSTADO EL NOMBRE "RAÚL MORÓN", EN COLOR NEGRO, RESALTANDO LOS ACENTOS DEL NOMBRE Y APELLIDO EN COLOR AMARILLO.
	Paseo de la Ciénega	LA BARDA CONTIENE SOBRE UN FONDO BLANCO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: UN CUADRO EN COLOR AMARILLO, SOBREPINTADO EN COLOR NEGRO EL LOGO EN FORMA DE SOL QUE IDENTIFICA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. A UN METRO Y MEDIO DE DISTANCIA LETRAS COLOR NEGRO CON EL NOMBRE "RAÚL MORÓN" DEBAJO LA FRASE "CANDIDATO", "PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA"; A UN COSTADO DE LA MISMA SE APRECIA LA FRASE "JUNTOS RECUPERAREMOS MORELIA", DE NUEVA CUENTA A MEDIO METRO, UN CUADRO EN COLOR AMARILLO SOBREPINTADO EN COLOR NEGRO CON EL LOGO EN FORMA DE SOL QUE IDENTIFICA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
	Paseo de la Joya	LA BARDA CONTIENE SOBRE UN FONDO BLANCO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: LETRAS COLOR NEGRO CON EL NOMBRE "RAÚL MORÓN" DEBAJO LAS FRASES "CANDIDATO", "PRESIDENTE MPAL MORELIA", ESTA ÚLTIMA PALABRA EN AMARILLO, A UN COSTADO DE LA MISMA SE APRECIA EN COLOR NEGRO LA FRASE "JUNTOS RECUPERAREMOS, EL FUTURO DE NUESTROS JOVENES", ESTA ÚLTIMA PALABRA EN COLOR AMARILLO, A UN COSTADO UN CUADRO EN COLOR AMARILLO SOBREPUESTO EL LOGO QUE IDENTIFICA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A MEDIO METRO REPITE EL NOMBRE DE "RAÚL MORON", DEBAJO LAS FRASES "JUNTOS RECUPERAREMOS MORELIA", ESTA ÚLTIMA PALABRA EN COLOR AMARILLO, DE LADO DE NUEVA CUENTA UN CUADRO DE COLOR AMARILLO CON EL LOGO EN FORMA DE SOL QUE IDENTIFICA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A UN METRO DE DISTANCIA REDUNDA EL NOMBRE "RAÚL MORÓN", DEBAJO LAS FRASES "JUNTOS RECUPERAREMOS LA TRANQUILIDAD DE NUESTRAS COLONIAS" ESTA ÚLTIMA PALABRA EN AMARILLO.
	Paseo del	LA BARDA INSPECCIONADA CONTIENE SOBRE UN

Avenida y colonia	Esquina con las calles	Contenido de la pinta de barda
	Valle	<p>FONDO BLANCO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: SOPORTE DE CONCRETO PINTADO EN COLOR AMARILLO Y SOBREPUESTO EL LOGO EN FORMA DE SOL QUE IDENTIFICA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A UN METRO DE LADO LAS SIGLAS PINTADAS EN COLOR AMARILLO "S-L", SEGUIDO DEL NOMBRE "RAÚL MORÓN" CON LAS FRASES DEBAJO "CANDIDATO", "PRESIDENTE MUNICIPAL", CONTINUANDO CON LA MÁXIMA "JUNTOS RECUPERAREMOS EL FUTURO DE NUESTRAS COLONIAS", Y A MEDIO METRO DE NUEVA CUENTA EN UN CUADRO EN COLOR AMARILLO, SOBREPINTADO EN COLOR NEGRO EL LOGO EN FORMA DE SOL QUE IDENTIFICA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.</p> <p>A UN METRO DE DISTANCIA EN LETRAS COLOR NEGRO EL NOMBRE "RAÚL MORÓN" DEBAJO LAS FRASES "PRESIDENTE MUNICIPAL MORELIA", "CANDIDATO", A UN COSTADO DE LA MISMA SE APRECIA EN COLOR NEGRO LA FRASE "JUNTOS RECUPERAREMOS, EL ORGULLO DE SER MORELIANOS", IGUALMENTE SE VISUALIZA EN UN CUADRO PINTADO EN COLOR AMARILLO, SOBREPUESTO EL LOGO EN FORMA DE SOL QUE IDENTIFICA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA;</p> <p>SEGUIDO A UN METRO DE LADO EL NOMBRE "RAÚL MORÓN" CON LAS FRASES DEBAJO "PRESIDENTE MUNICIPAL MORELIA", "CANDIDATO", DE LADO LA FRASE "JUNTOS RECUPERAREMOS EL FUTURO DE NUESTRO JOVENES".</p> <p>CONTINUO A UN METRO DE LADO EL NOMBRE "RAÚL MORÓN", CON LAS FRASES DEBAJO "PRESIDENTE MUNICIPAL MORELIA", "CANDIDATO", DE LADO LA FRASE "JUNTOS RECUPERAREMOS MORELIA".</p>
	Paseo del Manantial	<p>LA BARDA CONTIENE SOBRE UN FONDO BLANCO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: LETRAS COLOR AMARILLO LAS LETRAS "S-L", CONTINUO DEL NOMBRE "RAÚL MORÓN" DEBAJO LAS FRASES "CANDIDATO", "MORELIA" "PRESIDENTE MUNICIPAL"; A UN COSTADO DE LA MISMA SE APRECIA EN COLOR NEGRO LA FRASE "JUNTOS RECUPERAREMOS LA TRANQUILIDAD DE NUESTRAS COLONIAS", A UN COSTADO SE VISUALIZA PINTADO EN COLOR AMARILLO Y SOBREPUESTO EL LOGO EN FORMA DE SOL QUE IDENTIFICA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A UN METRO DE LADO EL NOMBRE "RAÚL MORÓN" CON LA FRASE DEBAJO "PRESIDENTE MUNICIPAL" "CANDIDATO", A UN COSTADO "JUNTOS RECUPERAREMOS EL FUTURO DE NUESTROS JOVENES".</p>
	Loma del Rey	<p>LA BARDA CONTIENE SOBRE UN FONDO BLANCO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: CUADRO COLOR AMARILLO SOBREPUESTO LOGO QUE IDENTIFICA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LADO EL NOMBRE "RAÚL MORÓN" DEBAJO LAS FRASES: "CANDIDATO", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "MORELIA" ESTA ÚLTIMA EN COLOR AMARILLO; A UN COSTADO DE LA MISMA SE APRECIA EN COLOR NEGRO LA FRASE "JUNTOS RECUPERAREMOS MORELIA", DE LADO SE VISUALIZA PINTADO EN COLOR AMARILLO Y</p>

Avenida y colonia	Esquina con las calles	Contenido de la pinta de barda
		<p>SOBREPUESTO EL LOGO EN FORMA DE SOL QUE IDENTIFICA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LADO LAS INICIALES "S-L", TERMINANDO CON EL LOGO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBREPUESTO EN UN CUADRO AMARILLO.</p>
	<p>Francisco Bedolla, antes Salto del Agua y Paseo del Pedregal.</p>	<p>LA BARDA CONTIENE SOBRE UN FONDO BLANCO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: EN COLOR AMARILLO LAS LETRAS "S-L", CONTINUA EL NOMBRE EN LETRA COLOR NEGRO "RAÚL MORÓN", DEBAJO "CANDIDATO", "MORELIA", "PRESIDENTE MUNICIPAL", DE LADO EN UN CUADRO COLOR AMARILLO SOBREPUESTO EL LOGO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.</p> <p>SE SIGUE EL NOMBRE "RAÚL MORÓN", DE LADO LA FRASE "JUNTOS RECUPERAREMOS MORELIA".</p> <p>CONTINÚA, EN LETRAS COLOR NEGRO EL NOMBRE "RAÚL MORÓN", DEBAJO LAS FRASES: "PRESIDENTE MUNICIPAL", "CANDIDATO", "MORELIA", A UN COSTADO "JUNTOS RECUPERAREMOS LA TRANQUILIDAD EN NUESTRAS COLONIAS".</p> <p>SEGUIDO EL LOGO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBREPUESTO EN UN CUADRO AMARILLO, DE LADO EL NOMBRE "RAÚL MORÓN", LAS FRASES " RAÚL MORÓN", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "CANDIDATO", "MORELIA", "JUNTOS RECUPERAREMOS EL FUTURO DE NUESTROS JOVENES".</p> <p>CONTINÚA EN COLOR AMARILLO LAS INICIALES "S-L", DE LADO UNA FRANJA AMARILLA, EL NOMBRE "RAÚL MORÓN, "PRESIDENTE MUNICIPAL", "MORELIA", LOGO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, "JUNTOS RECUPERAREMOS EL FUTURO DE NUESTROS JOVENES".</p> <p>SE SIGUE UNA FRANJA AMARILLA, DE LADO EL NOMBRE "RAÚL MORÓN" LAS FRASES: "CANDIDATO", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "MORELIA, LOGO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LAS INICIALES "S-L", Y DE NUEVA CUENTA EL LOGO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.</p> <p>EL NOMBRE "RAÚL MORÓN", "JUNTOS RECUPERAREMOS MORELIA", "JUNTOS RECUPERAREMOS EL ORGULLO DE SER".</p>

4. Que la pinta del muro de mérito, corresponde a publicidad a favor del candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Raúl Morón Orozco y del Partido de la Revolución Democrática.

5. Que la construcción del muro de contención del “río grande”, de esta ciudad, se ejecutó con recursos federales de la Comisión Nacional del Agua, durante el periodo de marzo a agosto de dos mil doce, asimismo, dicha obra pública es destinada a un servicio público, que tiene como finalidad proteger a los habitantes de las Colonias Ejidal Tres Puentes, Las Higueras y Manantiales, de esta ciudad, contra desbordamientos.

6. Que el Partido de la Revolución Democrática, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, contrató con el proveedor Eduardo Giovanni Fuentes Valle, propaganda electoral, por un periodo del veinte de abril al tres de junio de dos mil quince.

7. Que existen indicios de que, para los efectos de la colocación y pinta de la propaganda electoral, a su vez, Eduardo Giovanni Fuentes Valle –proveedor contratado por el partido denunciado-, concertó, con Juan Carlos Ayala Fuentes, según contrato de prestación de servicios de veintiséis de abril del año en curso celebrado entre los ciudadanos en referencia,⁵⁴ únicamente la pinta de bardas propiedad de particulares, previa autorización de los dueños, más no así la pinta realizada en el muro de contención del muro de contención del borde del “río grande”, de esta ciudad.

8. Que el dieciséis de mayo de dos mil quince, la funcionaria autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, hizo constar que a esa fecha ya se había borrado la propaganda denunciada.

⁵⁴ Localizable a fojas de la 350 a la 352.

OCTAVO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si el ciudadano y partido denunciados, incurren en responsabilidad, se considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

“ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

(...)"

Ley General de Asentamientos Humanos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas..."

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 274. Para los efectos de este libro se entenderá por:

(...)

XXIII. Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario utilizado para prestar en los **centros de población, los servicios urbanos;** desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios

educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;

Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

“(...)

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

SEXTO. *Se entiende por:*

(...)

V. Equipamiento urbano. *El conjunto de inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los **servicios urbanos** que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

(...)

OCTAVO. *Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a*

prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

(...)

NOVENO. *Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

DÉCIMO. *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos”.*

(Lo resaltado es nuestro).

Así, de las disposiciones legales transcritas, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

1. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, debe ser utilizada por los candidatos identificando el partido político que lo postule.

2. Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar **ni pintar propaganda en el equipamiento urbano**, carretero ni ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

3. Que la única excepción en la que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, pueden colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, lo es transitoriamente durante actos de campaña, previo aviso que se dé al Consejo Electoral de Comité Municipal que corresponda y debiendo retirarla a su conclusión.

4. Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, tiende a preservar la libre contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

5. Finalmente, también encontramos, que es permisible la colocación y pinta de propaganda en inmuebles propiedad de

particulares, siempre que medie permiso por escrito del propietario.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional considera que para que se configure la vulneración a la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
2. Que la pinta de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material);
y,
3. Que la pinta de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, le asiste la razón al partido denunciante, respecto a la vulneración de la normativa electoral con la pinta del muro de contención del “río grande”, de esta ciudad, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).

Se encuentra acreditado en términos de las actas de certificación de hechos, de treinta de abril de dos mil quince, levantadas por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

Michoacán, por escrito delegatorio de funciones de Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo de ese instituto, respecto a la pinta del muro de contención del borde del río grande,⁵⁵ así como del “Acta circunstanciada de inspección sobre pintas de bardas señaladas en el escrito de queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-111/2015”, levantada el dos de mayo de dos mil quince por la funcionaria pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán,⁵⁶ la pinta del muro de contención del “río grande”, con propaganda electoral del candidato Raúl Morón Orozco, con las siguientes características:

Esquina con calle Paseo del Chorrito.



⁵⁵ Consultable a fojas 29 a 66 de autos.

⁵⁶ Visible a fojas de la 73 a 90 del sumario.

Esquina con calle Paseo del Sauce.



Esquina con calle Paseo de la Ciénega.





Esquina con calle Paseo de la Joya.



Esquina con calle Paseo del Valle.



Esquina con calle Paseo del Manantial.



Esquina con calle de Loma del Rey.





Esquina con calles Francisco Bedolla, antes Salto del Agua y Paseo del Pedregal.







Como se advierte de las imágenes insertas, se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los elementos relativos al: **1)** el logo del instituto político, -Partido de la Revolución Democrática-; **2)** el nombre del candidato -Raúl Morón-; **3)** las frases que identifican la campaña del candidato denunciado, como lo son: “Juntos recuperaremos Morelia”, “Juntos recuperaremos, el futuro de nuestro jóvenes”, “Juntos recuperaremos la tranquilidad de nuestras colonias” “Juntos recuperaremos el orgullo de ser morelianos”; y, **4)** el cargo al que fue postulado -Presidente Municipal-, características que demuestran que la difusión en la pinta del muro de contención del “río grande” se efectuó con la intención de promover la candidatura de Raúl Morón Orozco y de posicionar al propio Partido de la revolución Democrática ante la ciudadanía de esta ciudad, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **37/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”.***

Asimismo, se tiene acreditado que el ciudadano Raúl Morón Orozco tiene el carácter de candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, si bien es cierto, está acreditado que el diecinueve de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática contrató diversa publicidad con Eduardo Giovanni Fuentes Valle; de igual manera, que respecto a dicha publicidad, éste a su vez, concertó con Juan Carlos Ayala Fuentes la pinta de propaganda en bardas, propiedad de particulares, -según contrato de prestación de servicios de veintiséis de abril del año en curso, celebrado por dichos ciudadanos-,⁵⁷ previa autorización de los dueños, también lo es, que el mencionado Eduardo Giovanni Fuentes Valle manifestó que únicamente contrató dichas pintas autorizadas, más no así la realizada en el muro de contención del muro de contención del borde del “río grande”, de esta ciudad.

Por tanto, con independencia, de que no se haya acreditado con las diversas diligencias practicadas por este órgano colegiado, que el Partido de la Revolución Democrática o el ciudadano denunciado, ordenaron la contratación para la pinta denunciada en lugar prohibido, como se ha dicho, al tratarse de publicidad con contenido en su favor, se estima que se colma el primero de los elementos referidos, relativo a que se acredite la existencia de propaganda electoral que corresponda a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, como lo es el caso.

Lo anterior es así, al estar acreditada la existencia de la pinta en equipamiento urbano, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a

⁵⁷ Localizable a fojas de la 350 a la 352.

cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es aceptable aceptar en la etapa de campañas.

Ahora bien, de la interpretación de los artículos 169, 170, 171 y 230, fracción III, del código comicial local, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversa vías, entre ellas, se encuentra la pinta de propaganda en los municipios donde contienden, tratándose de candidatos a Presidentes Municipales del Estado.

De ahí que, si en el particular está acreditada la pinta de propaganda en equipamiento urbano alusiva al candidato, dentro de esta ciudad, por lo que se concluye que fue realizada por dicho candidato, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.⁵⁸

2. Que la pinta de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material). A efecto de estar en condiciones de determinar sí efectivamente la propaganda denunciada en el muro de contención del borde del “río grande” de esta ciudad, se encuentra pintada en lugar prohibido, es menester estudiar los siguientes aspectos:

1. La naturaleza de las instalaciones en las que se realizó la pinta objeto de la denuncia en cuanto equipamiento urbano; y,

2. La ubicación de dicho mobiliario.

⁵⁸ Similar criterio tomó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-127/2015**.

En principio, por su naturaleza, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituye, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de **servicios públicos tendentes a satisfacer la necesidad de la comunidad**, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos de instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, luz, drenaje), de salud, educativos y de recreación, por citar algunos.

Tratándose en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, **incluyendo** los inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.⁵⁹

⁵⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009.

Sobre el tópico, la Sala Superior, en la jurisprudencia 35/2009,⁶⁰ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar **servicios urbanos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De esa manera, atendiendo a dicha naturaleza, se advierte que el muro de contención es una estructura sólida de cemento, cuyo objetivo es detener el empuje de tierra, agua y vientos para la protección del caudal del “río grande”, tratándose de una construcción relativa a una obra pública del Gobierno Federal, con la finalidad de proteger contra desbordamientos a los habitantes de las colonias Ejidal Tres Puentes, Las Higueras y Manantiales, de la ciudad de Morelia, Michoacán, según lo informado por la Comisión Nacional del Agua.

Señalando además, dicha Comisión, que la obra consistente en el muro de contención del “río grande”, de esta ciudad, se ejecutó con la totalidad de recursos federales de esa dependencia, durante el periodo de marzo a agosto de dos mil doce, sin que la misma haya otorgado permiso para la pinta de éste; no obstante que en términos del inciso d), del artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

⁶⁰ Del rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".

Electoral, del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, existe la prohibición de pintar propaganda electoral en equipamiento urbano, cualquiera que sea su régimen.

En consecuencia, se considera que el muro de contención edificado al borde del “río grande”, forma parte del equipamiento urbano de esta ciudad, al reunir los dos requisitos invocados en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal y que lo son, que se trata de una construcción y que ésta tiene una finalidad de brindar un servicio público.

Sin que sea óbice para considerar lo contrario, lo dicho por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, dentro del oficio DJM-DA-707/2015, de quince de mayo del año en curso, pues aún y cuando tal documental se le otorgó valor probatorio pleno, también lo es que ello obedeció únicamente a su naturaleza pública, no a su alcance, pues como se dijo, el determinar si el muro de contención de denunciado corresponde o no a equipamiento urbano, es materia de pronunciamiento en la presente resolución.

3. Que la pinta de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Por su parte, respecto al requisito de temporalidad, este se tiene por acreditado, puesto que, derivado de las actas de verificación de propaganda, se desprende que la propaganda denunciada, estuvo pintada por lo menos del treinta de abril de dos mil quince, - según acta levantada por el Vocal Secretario

de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán-, al dieciséis de mayo de este año, -fecha en que la funcionaria pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, constató su retiro-.

De ello se advierte, que la propaganda electoral estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,⁶¹ dicho periodo, por cuanto ve a las campañas para candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado, comprende del veintiuno de abril al tres de junio del año en curso.

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor del candidato Raúl Morón Orozco, se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, en el muro de contención del “río grande”, de esta ciudad, y que se hizo durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, existente la falta atribuida a los denunciados.

NOVENO. Responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda. Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad en tratándose de la pinta de propaganda electoral, respecto al muro de contención del borde del “río grande”, cuya pinta abarca la Avenida Héroes Anónimos de la

⁶¹ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

Independencia de México, Colonia Ejidal Tres Puentes, esquina con calles, Paseo del Chorrillo, Paseo del Sauce, Paseo de la Ciénega, Paseo de la Joya, Paseo del Valle, Paseo del Manantial, Loma del Rey, Francisco Bedolla, antes Salto del Agua y Paseo del Pedregal, de esta ciudad, es menester precisar la responsabilidad en que incurren los denunciados.

De esta manera, al quedar demostrado en autos que en la propaganda pintada en lugar prohibido, se promocionó al ciudadano **Raúl Morón Orozco**, contendiente dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, es inconcuso que éste incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, ello con independencia de que no se hubiere acreditado quién contrató dicha propaganda.

Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III y 230, fracción III, inciso a), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que éste es el principal beneficiado con la difusión de la propaganda, al difundirse su nombre.

Por otra parte, se estima que el de la Revolución Democrática es responsable por **culpa in vigilando**, como a continuación se precisará.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los

cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.⁶²

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.

⁶² Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

Respecto al primero de los elementos, en la especie, esta autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática sí tiene una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de los testigos de propaganda denunciada, se aprecia que contienen el logo que le identifica, generándole un beneficio directo, ello aunado a que se promociona a su candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la pinta irregular de la propaganda denunciada.

Por otra parte, relativo al segundo de los elementos enlistados con antelación, es de señalarse que el Partido de la Revolución Democrática sí estuvo en posibilidad de conocer la propaganda pintada en el muro de contención del borde del “río grande” de esta ciudad, en virtud de que su exposición lo fue, cuando menos a partir del treinta de abril al dieciséis de mayo de este año, ello además de la extensión de dicho muro, pues su pinta abarco nueve esquinas de la colonia Ejidal Tres Puentes de esta ciudad.

Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada y pintada, resultaba exigible a éste por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**

Circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues el Partido de la Revolución Democrática no presentó escrito en el que se deslindara oportunamente de la infracción que se le atribuye; por lo tanto, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su ahora candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la indebida pinta del muro de contención del “borde del río”, de esta ciudad, así como la responsabilidad del ciudadano y partido político denunciados.

DÉCIMO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶³ estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);

⁶³ Expediente SUP-RAP-85/2006.

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-98/2003 y acumulados**, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al ciudadano denunciado, se considera de **acción**, puesto que el haber pintado propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en el muro de contención del borde del “río grande”, de esta ciudad, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, respecto a la conducta del Partido de la Revolución Democrática, ésta se considera de **omisión**, pues, se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en los artículos 87, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual les imponen un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se encuentra acreditado en base a las actas levantadas por los funcionarios electorales, que se pintó sobre equipamiento urbano, esto es, en el muro de contención del borde del “río grande”, de esta ciudad, propaganda electoral en beneficio de Raúl Morón Orozco y Partido de la Revolución Democrática, con lo que se infringió la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral de la materia.

Tiempo. También, derivado de las actas de verificación de propaganda denunciada, se desprende que ésta, estuvo pintada por lo menos del treinta de abril de dos mil quince, - según acta levantada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán-, al dieciséis de mayo de este año-, fecha en que la funcionaria pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, constató su retiro-.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se pintó sobre el muro de contención del borde del “río grande”, cuya pinta abarca la Avenida Héroes Anónimos de la Independencia de México, colonia Ejidal Tres Puentes, esquina con calles, Paseo del Chorrillo, Paseo del Sauce, Paseo de la Ciénega, Paseo de la Joya, Paseo del Valle, Paseo del Manantial, Loma del Rey, Francisco Bedolla, antes Salto del Agua y Paseo del Pedregal, de esta ciudad.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para

atribuir una conducta de tipo dolosa,⁶⁴ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados, Raúl Morón Orozco y Partido de la Revolución Democrática, ordenaron la pinta de la propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada. Lo anterior, toda vez que el ciudadano en mención, por conducto de su autorizado, al dar contestación al presente procedimiento, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que el muro de contención del borde del “río grande”, de esta ciudad, no se encuentra contemplado como equipamiento urbano por el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-60/2015; por tanto, se evidencia que la pinta realizada, es producto de una apreciación incorrecta del acuerdo en cita.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (pinta de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento urbano, particularmente el muro de contención del borde del “río grande”, cuya pinta abarca la Avenida Héroes Anónimos de la Independencia de México, colonia Ejidal Tres Puentes, esquina con calles, Paseo del Chorrillo, Paseo del Sauce, Paseo de la Ciénega, Paseo de la Joya, Paseo del Valle, Paseo del Manantial, Loma del Rey, Francisco Bedolla, antes Salto del Agua y Paseo del Pedregal, de esta ciudad.

⁶⁴ Expediente SUP-RAP-231/2009.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación o pinta de propaganda en equipamiento urbano, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Además, respecto a la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, la Sala Superior ha considerado en el expediente **SUP-JRC-20/2011**, que consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Por otra parte, la finalidad del artículo 87, inciso a), del código comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo

que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrieron en la comisión de una sola infracción, esto es, pintar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el candidato Raúl Morón Orozco cooperó con la autoridad administrativa electoral, al quedar acreditado en el expediente que acató de manera inmediata la medida cautelar, dictada con la finalidad de que se borrara la totalidad de la propaganda en el muro de contención en comento.

Lo anterior, en razón de que las medidas en comento fueron emitidas el once de mayo del año en curso, y notificadas al denunciado , el catorce siguiente, en tanto que el quince posterior, el referido ciudadano presentó escrito al Instituto Electoral de Michoacán, con la intención de hacer de su

conocimiento que fue borrada en su totalidad la propaganda denunciada,⁶⁵ lo cual se constató mediante acta circunstancia de verificación de dieciséis del mes y año en cita, realizada por la funcionaria pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se pintó únicamente en el muro de contención del borde del “río grande” de esta ciudad, a partir del treinta de abril de dos mil quince, constatándose su retiro por la autoridad instructora el dieciséis de mayo del año en curso; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fue desplegada en la modalidad de nueve pintas sobre el muro de contención que abarcaron la Avenida Héroes Anónimos de la Independencia de México, colonia Ejidal Tres Puentes, esquina con calles, Paseo del Chorrillo, Paseo del Sauce, Paseo de la Ciénega, Paseo de la Joya, Paseo del Valle, Paseo del Manantial, Loma del Rey, Francisco Bedolla, antes Salto del Agua y Paseo del Pedregal, de esta ciudad; se acreditó una responsabilidad indirecta del instituto político denunciado; se actuó de manera inmediata en relación a borrar la propaganda denunciada y con ello evitar que se siguiera vulnerando la normativa electoral.

⁶⁵ Visible a fojas 179 a 191.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se contraten espacios que no deben de utilizarse para la pinta de su propaganda, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en el presente proceso electoral, en la que se le haya sancionado al ciudadano Raúl Morón Orozco y al Partido de la Revolución Democrática, por la pinta de equipamiento urbano.

Como se desprende de lo informado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-2284/2015, de veinticinco de mayo del presente año, en el cual señaló que después de realizar una revisión exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa Secretaría, no se encontró registro alguno relativo a que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, haya emitido sentencia que se encuentre ejecutoriada, en la que se sancione tanto al Raúl Morón Orozco, como al Partido de la Revolución Democrática.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no**

existió un beneficio o lucro para el candidato y el Partido de la Revolución Democrática, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).

- No se acreditó un dolo en la conducta de Raúl Morón Orozco y del Partido de la Revolución Democrática (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la pinta de propaganda electoral en el muro de contención del bordo del “río grande”, de esta ciudad.
- La pinta de propaganda electoral lo fue a partir del treinta de abril de dos mil quince, y al dieciséis de mayo del presente año, se constató que ésta fue borrada.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).
- Raúl Morón Orozco actuó de manera inmediata para borrar la propaganda electoral respecto a la cual el Secretario Ejecutivo dictó medidas cautelares (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por los denunciados, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de Raúl Morón Orozco y del Partido de la Revolución Democrática, además de que existió un ánimo de cooperación por parte del primero de los citados, para borrar la propaganda de manera inmediata que sanciona el hecho analizado y con ello evitar se siguiera vulnerando la normativa electoral, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, a Raúl Morón Orozco y al Partido de la

Revolución Democrática, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido con las reglas para la pinta de propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,⁶⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

⁶⁶ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

5. Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de Raúl Morón Orozco y del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Raúl Morón Orozco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-069/2015**.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-069/2015**.

TERCERO. Se impone al ciudadano **Raúl Morón Orozco**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de pintar propaganda electoral en lugares prohibidos.

CUARTO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente, al quejoso y denunciados; **por oficio,** al Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad sustanciadora; y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del día veintisiete de mayo del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO**(Rúbrica)****RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ****MAGISTRADO****(Rúbrica)****IGNACIO HURTADO
GÓMEZ****MAGISTRADO****(Rúbrica)****ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO****MAGISTRADO****(Rúbrica)****OMERO VALDOVINOS
MERCADO****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****(Rúbrica)****ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obra en esta página, forman parte de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-069/2015**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil quince, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Raúl Morón Orozco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-069/2015**. **SEGUNDO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-069/2015**. **TERCERO.** Se impone al ciudadano **Raúl Morón Orozco**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de pintar propaganda electoral en lugares prohibidos. **CUARTO.** Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral". La cual consta de setenta y cinco páginas incluida la presente. Conste.